Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 3980-2022-TCE-S3

Sumilla: *"(…), el notario público Luis Dominique Palacios, quien presuntamente legalizó el documento cuestionado denominado Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 6 de noviembre de 2017, ha negado la certificación de la firma contenida en el mismo, precisando que el sello que obra en el aludido documento no corresponde al utilizado por su despacho notarial, con lo cual se cuenta con la convicción que constituye un documento falso."*

Lima, 21 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 21 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3657-2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Franco Fabian Nación, por su presunta responsabilidad por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2017-OEC-CSJCL/PJ (Primera Convocatoria), convocada por la Corte Superior de Justicia del Callao; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de octubre de 2017, la Corte Superior de Justicia del Callao, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 5-2017-OEC-CSJCL/PJ (Primera Convocatoria), para la contratación del "*Servicio de acondicionamiento de carceletas INPE - Policía Judicial en la sede de la CSJ del Callao"*, con un valor estimado de S/ 308 809.33 (trescientos ocho mil ochocientos nueve con 33/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante, **la Ley,** y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento.**

El 6 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas, dentro de las cuales se encontraba la del señor Franco Fabian Nación, en adelante **el Postor**.

2. A través del Oficio N° 234-2019-CG/JUSPE-AC-CSJCL[1], presentado el 9 de julio de 2021, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo

[1] Véase en los folios 6 y 7 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.11.2022 12:41:21 -05:00

Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.11.2022 11:42:48 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.11.2022 10:43:16 -05:00

sucesivo el **Tribunal**, la Contraloría General de la República comunicó que el Postor habría incurrido en la infracción establecida en la Ley, al haber presentado documentos falsos o adulterados dentro de su oferta.

3. Mediante del decreto del 22 de octubre de 2019[2], de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y responsabilidad del Postor al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados, debiendo precisar si generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

De la misma manera, se solicitó a la Entidad, señalar y enumerar los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, que hayan sido presentados por el Postor, como parte de su oferta, así como los documentos que acrediten la referida infracción.

Asimismo, se requirió a la Entidad remitir copia de la oferta presentada por el Postor.

En virtud de ello, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. Con decreto del 11 de julio de 2022[3], se inició el procedimiento administrativo sancionador al Postor, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, como parte de su oferta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en:

- Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 6 de noviembre de 2017, correspondiente al señor Edgard Percy Fierro Jesús, cuya firma habría sido legalizada por el notario Luis Dominique Palacios.

En virtud de ello, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al Postor para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

---

2 Véase en los folios 2 al 4 del expediente administrativo en formato *pdf*.

3 Véase en los folios 47 al 51 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Así también se requirió a la Entidad que cumpla con remitir, en un plazo de cinco (5) días hábiles, la copia completa de la oferta presentada por el Postor en el procedimiento de selección, y un informe técnico legal, donde señale la procedencia y responsabilidad del citado señor, al haber presentado documento supuestamente falso o adulterado, como parte de su oferta, debiendo señalar si ello generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

5. Mediante escrito s/n[4] del 13 de junio de 2021, presentado el 14 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Postor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, en los siguientes términos:

i. Refiere que como Postor asume la responsabilidad del contenido de la oferta presentada, y confirma que la carta cuestionada ha formado parte de aquella; así también señala que la elaboración de esta estuvo a cargo del señor Alejandro Godoy Bautista, quien fue contratado para realizar las gestiones administrativas del procedimiento de selección, precisando que el citado señor fue quien presentó el documento cuestionado sin conocimiento del Postor.

ii. Agrega que mediante Resolución N° 2429-2017-TCE-S4 del 6 de noviembre de 2017, el Tribunal lo sancionó con treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal, la cual fue efectiva a partir del 14 del mismo mes y año hasta el 14 de enero de 2021, y a la fecha se encuentra habilitado para contratar con el Estado.

iii. Indica que, en el momento de la comisión de la infracción, aquél no contaba con una sanción previa dispuesta por el Tribunal, y en atención a ello correspondería que se le aplique una sanción de inhabilitación temporal.

Señala que, considerando el antecedente de sanción, existiría la apariencia de reincidencia en la infracción descrita en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sin embargo, solicita que el Tribunal tenga en cuenta lo dispuesto en el literal b) del artículo 265 del Reglamento, sobre la condición de legalidad establecida respecto de la reincidencia en la infracción de la presentación de documento falso, que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado con inhabilitación temporal.

[4] Véase folios 53 al 60 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Sobre ello, agrega que la resolución que dispuso la sanción en su contra [Res. N° 2429-2017-TCE-S4] fue elaborada y notificada a través del Toma Razón con posterioridad a la presentación de la oferta que contiene el documento cuestionado, resaltando que la inhabilitación dispuesta inició recién a partir el 14 de noviembre de 2017.

Asimismo, advierte que entre la comisión de la infracción [6 de noviembre de 2017 a las 11:15 a.m., según el registro de presentación de ofertas del procedimiento de selección del SEACE], y la publicación de la Res. N° 2429-2017-TCE-S4, existen diez horas de diferencia, precisando respecto de esta última, que en las propiedades del archivo cargado al Toma Razón Electrónico [Exp. 81-2017-TCE], se observa que aquél fue creado en la misma fecha, a las 9:49 p.m.

iv. Solicita la aplicación de la sanción mínima de treinta (36) meses inhabilitación temporal por la infracción cometida, considerando el reconocimiento del hecho infractor, la falta de intencionalidad en el actuar, así como la falta de antecedentes al no haber sido sancionado con anterioridad al momento de la infracción.

6. Con el decreto del 15 de agosto de 2022, se dispuso tener por apersonado al Postor y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.

7. Mediante Oficio N° 2507-2022-P-CSJCL-PJ, presentado el 25 de agosto de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, remitió, entre otros, la oferta presentada por el Postor, requerida mediante decreto del 22 de octubre de 2019.

De la misma forma la Entidad remitió el Informe N° 116-2022-AC-CSJCL-PJ, a través del cual señaló lo siguiente:

- El 6 de noviembre de 2017 el Postor presentó su oferta en físico a través de la Mesa de Partes de la Entidad, en el marco del cronograma del procedimiento de selección.

- A través del Oficio N° 3-2017-CS-CSJCL/PJ del 8 de noviembre de 2017, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad solicitó al Postor

subsanar la legalización del Anexo N° 8 de su oferta, otorgándole un plazo de dos días hábiles.

- Con la Carta N° 819-2017-FFN/CO, presentada el 10 de noviembre de 2017, el Postor subsanó la observación advertida por la Entidad.

- Asimismo, refiere que el 13 de noviembre de 2017 el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Estrategia Integral & Consultores S.R.L., ocupando el Postor el segundo lugar en el orden de prelación.

- Concluye, indicando que no se ha causado perjuicio y/o daño directo a la Entidad, considerando que no se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Postor.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad del Postor, por haber presentado a la Entidad documentos falsos o adulterados, infracción que se encontraba tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse el hecho imputado.

Naturaleza de la infracción

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurren en infracción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

4. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad

sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

6. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración del documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

8. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que

soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

9. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

10. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

11. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

12. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

13. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

14. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor está referida a la presentación de documentación falsa o adulterada, consistente en:

- Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 6 de noviembre de 2017, correspondiente al señor Edgard Percy Fierro Jesús, cuya firma habría sido legalizada por el notario Luis Dominique Palacios.

15. En relación con el primer elemento, de la revisión del expediente administrativo se observa que la oferta fue presentada por el Postor el 6 de noviembre de 2017, y la misma fue subsanada el 10 del mismo mes y año.

Cabe resaltar, que como parte de la subsanación de la oferta, se advierte la presentación del documento cuestionado. Además, es preciso señalar que el administrado ha reconocido la presentación del documento en su oferta.

Por tanto, corresponde continuar con el análisis de los documentos y de la información para determinar si se ha quebrantado el principio de veracidad.

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis está referido al Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 6 de noviembre de 2017, correspondiente al señor Edgard Percy Fierro Jesús, cuya firma habría sido legalizada por el notario Luis Dominique Palacios. Para mejor análisis, el referido documento se reproduce a continuación:

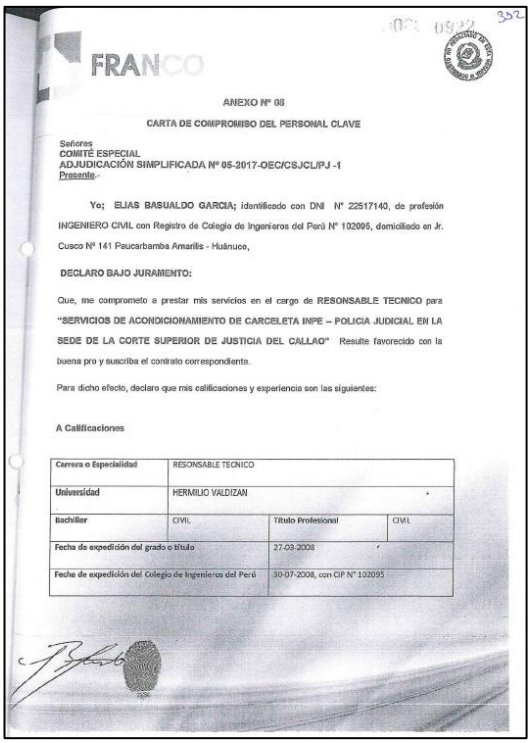

FRANCO

ANEXO Nº 08

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ ESPECIAL
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 05-2017-OEC/CSJCL/PJ -1
Presente.-

Yo; ELIAS BASUALDO GARCIA; identificado con DNI Nº 22517140, de profesión INGENIERO CIVIL con Registro de Colegio de Ingenieros del Perú Nº 102095, domiciliado en Jr. Cusco Nº 141 Paucarbamba Amarilis - Huánuco,

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de RESONSABLE TECNICO para "SERVICIOS DE ACONDICIONAMIENTO DE CARCELETA INPE – POLICIA JUDICIAL EN LA SEDE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO" Resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A Calificaciones

Carrera o Especialidad	RESONSABLE TECNICO		
Universidad	HERMILIO VALDIZAN		
Bachiller	CIVIL	Título Profesional	CIVIL
Fecha de expedición del grado o título		27-03-2008	
Fecha de expedición del Colegio de Ingenieros del Perú		30-07-2008, con CIP Nº 102095	

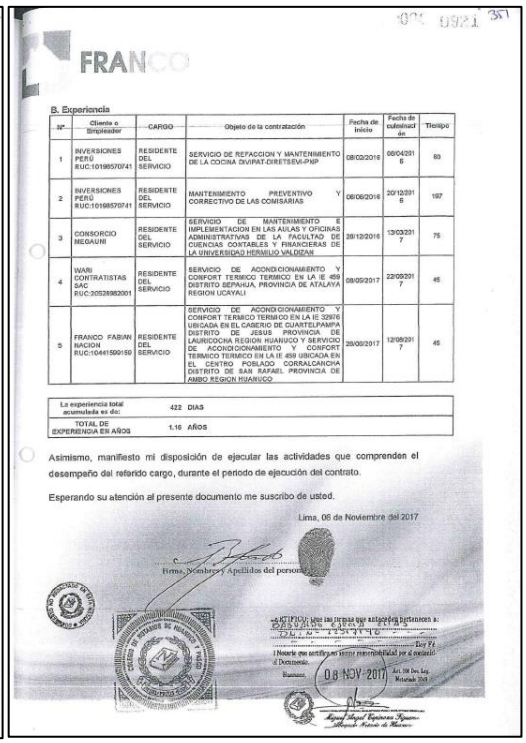

FRANCO

B. Experiancia

Nº	Cliente o Empleador	CARGO	Objeto de la contratación	Fecha de Inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	INVERSIONES PERÚ RUC:10198570741	RESIDENTE DEL SERVICIO	SERVICIO DE REFACCION Y MANTENIMIENTO DE LA COCINA DIVIPAT-DIRETSEVI-PNP	08/03/2016	08/04/2016	60
2	INVERSIONES PERÚ RUC:10198570741	RESIDENTE DEL SERVICIO	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS COMISARIAS	08/06/2016	20/12/2016	197
3	CONSORCIO MEGAUNI	RESIDENTE DEL SERVICIO	SERVICIO DE MANTENIMIENTO E IMPLEMENTACION EN LAS AULAS Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA FACULTAD DE CUENCIAS CONTABLES Y FINANCIERAS DE LA UNIVERSIDAD HERMILIO VALDIZAN	28/12/2016	13/03/2017	75
4	WARI CONTRATISTAS SAC RUC:20528982001	RESIDENTE DEL SERVICIO	SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO Y CONFORT TERMICO TERMICO EN LA IE 459 DISTRITO SEPAHUA, PROVINCIA DE ATALAYA REGION UCAYALI	08/05/2017	22/05/2017	46
5	FRANCO FABIAN NACION RUC:10441509159	RESIDENTE DEL SERVICIO	SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO Y CONFORT TERMICO TERMICO EN LA IE 32976 UBICADA EN EL CASERIO DE CUARTELPAMPA DISTRITO DE JESUS PROVINCIA DE LAURICOCHA REGION HUANUCO Y SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO Y CONFORT TERMICO TERMICO EN LA IE 459 UBICADA EN EL CENTRO POBLADO CORRALCANCHA DISTRITO DE SAN RAFAEL PROVINCIA DE AMBO REGION HUANUCO	29/09/2017	13/08/2017	46

La experiencia total acumulada es de:	422 DIAS
TOTAL DE EXPERIENCIA EN AÑOS	1.16 AÑOS

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Esperando su atención al presente documento me suscribo de usted.

Lima, 06 de Noviembre del 2017

Firma, Nombres y Apellidos del personal

08 NOV 2017

17. De la documentación obrante en el expediente, se advierte que, como parte de la auditoría de cumplimiento a la Entidad, el señor Peter O'Diana Valdez, en calidad de jefe de comisión de la Contraloría General de la República, remitió el Oficio N° 335-2018-CG/JUS-AC-CSJCL[5] del 17 de diciembre de 2018, al señor Luis Dominique Palacios, a fin de confirmar si la certificación obrante en la carta cuestionada fue realizada por su persona.

18. Como respuesta, el señor Luis Dominique Palacios, en calidad de notario de Huánuco, remitió el Oficio N° 70-2018-NOT. DOM. PALACIOS/HCO[6] del 26 de diciembre de 2018, a través de la cual manifestó lo siguiente:

5 Véase en el folio 11 del expediente administrativo en formato *pdf*.

6 Véase en los folios 12 y 13 del expediente administrativo en formato *pdf*.

> Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y asimismo informarle que la certificación de la firma de **Edgar Percy Fierro Jesús**, no corresponde a la certificación emitido por mi despacho notarial, por los siguientes consideraciones, respecto al sello que aparece en la parte superior derecha "**se legaliza la firma mas no el contenido art. 108 Decreto Legislativo N° 109 – Ley de Notariado"** no corresponde a mi notaria. Así mismo al sello que aparece adjunto anteriormente indicado, aparece en forma circular, documento **"no redactado en esta notaria"** tampoco corresponde a mi despacho notarial, porque jamás se usó sello circular alguno para dicho fin, así mismo en relación a la fecha **"08 OCT. 2017"**, difiere de los utilizados por mi fechador, por otro lado en relación a mi post-firma **"LUIS DOMINIQUE PALACIOS ABOGADO NOTARIO DE HUANUCO – PASCO REG. C. N. H. P. N°"** no aparece el número de colegiatura, así mismo respecto a los trazos de mi firma estos difieren notablemente. A efectos de acreditar lo manifestado anteriormente adjunto los sellos utilizados por mi despacho en hoja aparte.

Como puede apreciarse, el notario público Luis Dominique Palacios, quien presuntamente legalizó el documento cuestionado denominado Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 6 de noviembre de 2017, ha negado la certificación de la firma contenida en el mismo, precisando que el sello que obra en el aludido documento no corresponde al utilizado por su despacho notarial, con lo cual se cuenta con la convicción que constituye un **documento falso**.

19. En consecuencia, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna

28. Cabe anotar, que el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

29. En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

30. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444,

compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**.

31. Cabe precisar, que respecto de la presentación de documentación falsa o adulterada, la nueva normativa no estableció variación alguna; asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 ha mantenido la sanción que se encontró prevista en la Ley, por la comisión de la infracción materia de análisis, esto es, inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.

32. Asimismo, respecto a la sanción de inhabilitación definitiva del literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de TUO de la Ley en concordancia con el artículo 265 de su Reglamento, establece dos supuestos de aplicación: por acumulación en los últimos cuatro (4) años de más de dos (2) sanciones -por la comisión de infracciones similares o distintas- que en conjunto sumen treinta y seis (36) meses, es decir, mínimo tres sanciones temporales; y por reincidencia en la presentación de documentos falsos, siempre que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal, es decir, la infracción tiene que haberse configurado en fecha posterior al inicio de la vigencia de la inhabilitación temporal. Lo descrito, es similar a lo regulado en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley en concordancia con el artículo 225 del Reglamento.

33. En consecuencia, en el presente caso, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, toda vez que el TUO de la Ley N° 30225 no contiene disposiciones que resulten más favorables al Postor.

Graduación de la sanción

34. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento:

a) Naturaleza de la infracción: debe tenerse en cuenta que la infracción por presentar documentación falsa o adulterada, en la que ha incurrido el Postor, vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de

protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se aprecia una conducta dolosa por parte del Postor, al haber presentado un documento [Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 6 de noviembre de 2017] con una firma falsa.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: en el presente caso, la Entidad mediante Informe N° 116-2022-AC-CSJCL-PJ, indicó que no se ha causado perjuicio y/o daño directo a aquella, considerando que no se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Postor; sin embargo, se debe tener en cuenta que la presentación del documento falso creó una falsa apariencia de veracidad en la oferta, lo cual le permitió cumplir con los requisitos para la admisión y calificación de la oferta.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Postor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciado; sino que recién en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, ha reconocido la infracción.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Postor tiene los siguientes antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	TIPO
14/11/2017	14/01/2021	38 MESES	2429-2017-TCE-S4	06/11/2017	TEMPORAL

En este punto, cabe anotar que el Postor en sus descargos solicita que no se aplique la sanción de inhabilitación definitiva y explica las razones por las cuales a su consideración no se configuraría tal supuesto. Por lo que se procederá a revisar si en el caso concreto corresponde sancionar con inhabilitación definitiva al Postor.

Ahora bien, en el caso concreto, el Postor tiene como antecedente de sanción impuesta por el Tribunal:

- La Resolución N° 2429-2017-TCE-S4 del 6 de noviembre de 2017, mediante la cual se impuso inhabilitación temporal por el periodo de treinta y ocho (38) meses, en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por haber incurrido en la presentación de información falsa, conducta infractora que se encontraba tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 30225 [sin modificaciones] y actualmente se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. Dicha sanción inició su vigencia desde el 14 de noviembre de 2017.

En esa línea, para determinar si debe aplicarse el criterio de reincidencia por presentación de documentación falsa, previsto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley [Ley N° 30225 modificada con el Decreto Legislativo N° 1341, aplicable al caso] en concordancia con el literal a) del artículo 227 de su Reglamento, resulta necesario establecer si la comisión de la infracción materia del presente expediente (presentación de documentación falsa) tuvo lugar en fecha posterior al inicio de la vigencia de la sanción impuesta en la Resolución N° 2429-2017-TCE-S4 por presentación de documentación falsa, esto es, luego del 14 de noviembre de 2017.

Sobre ello, debe tenerse presente que la conducta infractora en el presente caso tuvo lugar el 10 de noviembre de 2017, es decir, antes de que entre en vigencia la sanción dispuesta por la Resolución N° 2429-2017-TCE-S4.

En ese sentido, en el presente caso, al aplicar el criterio de reincidencia previsto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley en concordancia con el literal b) del artículo 227 de su Reglamento, se ha podido corroborar que el Postor no se encuentra en el supuesto de inhabilitación definitiva.

f) Conducta procesal: el Postor se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, y presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención: no obra en el presente expediente información que acredite que el Postor haya adoptado o

implementado algún modelo de prevención acorde al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.

35. Asimismo, debe tenerse en consideración lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual indica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

36. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411[7] del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el numeral 229.4 del artículo 229 del del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal, copia de la presente resolución y de los folios 11 al 13[8] del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

37. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Postor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de noviembre de 2017**, fecha en que presentó documentación falsa ante la Entidad; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-

---

7 **Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años

8 Expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 3980-2022-TCE-S3

2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **FRANCO FABIAN NACION**, con **R.U.C. N° 10441599159**, por un período de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber presentado documentación falsa** ante la Corte Superior de Justicia del Callao, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2017-OEC-CSJCL/PJ (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

3. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folios 11 al 13), en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Callao, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.11.2022 12:41:39 -05:00

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSCE Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.11.2022 11:42:31 -05:00

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSCE Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.11.2022 10:43:47 -05:00

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE